



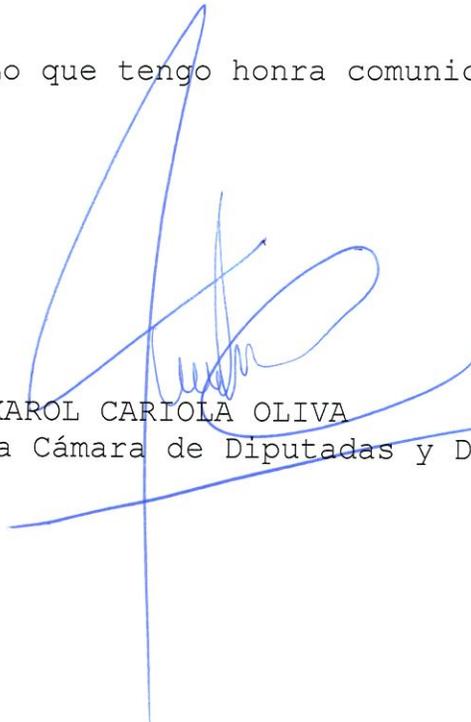
VALPARAÍSO, 9 de julio de 2024

Con fecha de hoy, la Secretaría de la Cámara de Diputadas y Diputados ha elaborado el **informe técnico N° 11/372/2024** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción en moción de los diputados señores Cristian Tapia y Marcos Sulantay, y de las diputadas señoras Yovana Ahumada y Marcela Riquelme, que "Modifica la ley N° 21.667, con el fin de eliminar el requisito que establece que los consumidores estén al día en el pago de sus cuentas eléctricas".

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisibles, por cuanto elimina un requisito para acceder a un beneficio financiado con recursos públicos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, al tratar materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República que dicen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisibles el proyecto.

Lo que tengo honra comunicar a US.



KAROL CARIOLA OLIVA

Presidenta de la Cámara de Diputadas y Diputados

**A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS**



## INFORME TÉCNICO

11/372/2024

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de los diputados señores Cristian Tapia y Marcos Sulantay, y de las diputadas señoras Yovana Ahumada y Marcela Riquelme, que **Modifica la ley N° 21.667, que establece un subsidio transitorio al pago de consumo de energía eléctrica, con el fin de eliminar el requisito de que los consumidores estén al día en el pago de sus cuentas eléctricas.**

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

### **1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.**

Sostienen los autores que, desde finales de 2019, las cuentas de electricidad se encuentran “congeladas”, a partir de la contingencia nacional y los efectos de la pandemia de Covid-19. En ese periodo, el gobierno del entonces Presidente Sebastián Piñera aprobó la ley 21.185, que congelaba las tarifas eléctricas para revertir el alza de 9,2% que tendrían las cuentas de la luz.

El mecanismo que se estableció contemplaba una deuda máxima para el Estado con las compañías del sector eléctrico por US\$1.350 millones. Además, pretendía que el congelamiento en los precios de las tarifas eléctricas durara solo hasta diciembre del año siguiente. Esto permitiría, además, adelantar la baja de tarifas que se esperaba a partir de 2023, producto del ingreso de las energías renovables y contratos más baratos, y neutralizar el efecto del dólar, factor que más ha influido en la tarifa eléctrica de este año.

Sin embargo, el fuerte incremento posterior en los precios de los combustibles y la depreciación de la moneda provocaron diferencias entre el precio estabilizado y el que debía aplicarse de acuerdo con los contratos de suministro, lo que resultó en una deuda que se fue acumulando gradualmente con las empresas. En agosto de 2022, el esquema para los cambios de precios de las tarifas volvió a modificarse. Se agregó entonces un cargo para el pago gradual de la deuda, con el objetivo de proteger a los clientes, que implicó que el Estado de Chile acumulara una deuda multimillonaria con la empresas generadoras de energía, la que a enero de 2024 era del orden de los US\$ 3 millones al día y tenía un total acumulado de US\$ 6 mil millones, correspondiendo un 29% de la deuda a cobros por concepto de interés.

El actual gobierno decidió hacerse cargo de la deuda con el proyecto de ley aprobado en abril de este año, frente a las alzas (producidas) tras el descongelamiento de las tarifas que inició el 1 de julio. Los cálculos varían según la zona del país, pero, como referencia, irían entre un 37 por ciento a un 67,3% por el cobro por transmisión.

Para compensar el alza, el Ejecutivo propuso un subsidio focalizado para el 40% más vulnerable de la población, a través de la ley N° 21.667, de estabilización de tarifas, que establece un pago gradual de la deuda acumulada mediante los mecanismos de estabilización de las leyes 21.185 y 21.472.



El financiamiento del subsidio provendría del Fondo de Estabilización de Tarifas y otros recursos que disponga la ley, con un enfoque en preservar la responsabilidad fiscal, buscando soluciones de largo plazo para la protección tarifaria de los clientes más vulnerables.

Este subsidio será financiado hasta con 120 millones de dólares anuales provenientes del FET, con procedimientos de concesión y pago regulados por decreto supremo, durante los años 2024, 2025 y 2026. De ellos, el equivalente a 100 millones de dólares se financiará, en particular, mediante el Cargo por Servicio Público. Los restantes 20 millones de dólares se financiarán con cargo al Tesoro Público.

Para recibir el beneficio, será necesario solicitarlo, teniendo prioridad los hogares con al menos un integrante sujeto de cuidados, persona cuidadora o persona adulta mayor. Además, se debe estar al día en el pago de las cuentas, pese a la cantidad de deudores de cuentas eléctricas.

Plantean los autores del proyecto que es necesario establecer un subsidio sin condiciones, respondiendo así a la necesidad de aliviar la carga financiera de los hogares más vulnerables de Chile.

## **2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.**

- El artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales en materia de estabilización tarifaria.

## **3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional.**

- a) Normas que se derogan: Ninguna.
- b) Normas que se modifican: El artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667.
- c) Reglamentos: Ninguno.

## **4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.**

La moción en cuestión consta de un artículo único que modifica el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, reemplazando en su inciso primero la frase “que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo” por “para los efectos de esta ley no se requerirá que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo”.



### Comentarios sobre su admisibilidad

La admisibilidad de la iniciativa parlamentaria en comento debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental, que reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los *proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado*.

Desde el punto de vista doctrinario, cabe recordar que el fundamento de la exclusividad de la iniciativa presidencial en esta materia radica en la necesidad de reservar el manejo financiero del Estado y sus organismos en manos del Presidente de la República, quien como jefe máximo de la Administración del Estado debe conducir y planificar la actividad económica estatal. En concepto del constituyente, el control básico de este tema por parte del Ejecutivo es indispensable para que éste pueda orientar la actividad económica del país, conforme a las pautas generales de su programa de gobierno.

De otra parte, según el decreto ley N° 1.263, de 1975, el sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos. A su vez, la contabilidad corresponde al conjunto de normas, principios y métodos de registro que tienen por fin informar y controlar los ingresos, gastos, costos y demás operaciones económico-financieras del Estado, mientras que la administración de fondos es el proceso relacionado con el manejo y obtención de los recursos financieros del Sector Público y su posterior distribución y control de acuerdo con las necesidades de las obligaciones públicas determinadas en el presupuesto<sup>1</sup>.

El inciso segundo del artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que, si dentro de un período igual o menor a 6 meses, las tarifas eléctricas para usuarios residenciales, urbanos y rurales, registrasen un incremento real acumulado, igual o superior a 5%, el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, expedido a través del Ministerio de Energía y suscrito además por el Ministro de Hacienda, podrá establecer un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica.

Este subsidio transitorio favorecerá a usuarios residenciales de escasos recursos, calificados como tales a través de la ficha de familia respectiva o el instrumento que la reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo.

El artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 prescribe que, durante los años 2024, 2025 y 2026, el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos será dispuesto mediante decreto supremo fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. Añade que este subsidio favorecerá a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares

<sup>1</sup> Administración Financiera del Estado, Dirección de Presupuestos, 1978, pág. 12. Disponible en <http://bibliotecadigital.dipres.gob.cl/handle/11626/16506> (consultado 03.07.2024).



identificados de acuerdo con el instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379, o el que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo y según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento.

En su inciso segundo, el mismo precepto dispone que durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N° 21.472, recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo.

Al establecer la moción que no es necesario cumplir uno de los requisitos para acceder al subsidio al consumo de energía eléctrica, altera la distribución de los recursos públicos destinados a su pago, afectando la administración financiera del Estado al ampliar el número de sus potenciales beneficiarios.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría considera que el proyecto de ley sobre que versa este informe es **inadmisible**, por cuanto contraviene lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 9 de julio de 2024.



**Miguel Landeros Perkić**  
**Secretario General de la Cámara de Diputados**